

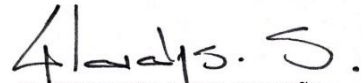


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00057	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	ROQUE AGUIRRE DUQUE Y OTROS	28/06/2022	INCORPORA CONTESTACIÓN-RECONOCE PERSONERIA
2	2021-00093	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	LIA MARGARITA GARCÍA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	28/06/2022	LEVANTA SUSPENSIÓN- CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
3	2021-00218	VERBAL	HUGO ALFONSO SALAZAR RIOS	MARÍA LILIA PALACIO PALACIO	28/06/2022	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
4	2021-00244	VERBAL	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCÍA	GLADYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCÍA Y OTROS	28/06/2022	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2021-00254	VERBAL	GILBERTO DE JESÚS BOTERO BOTERO	ALBERTO GÓMEZ BOTERO	28/06/2022	REQUIERE
6	2022-00075	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO	LUZ MARINA CARDONA RUIZ	28/06/2022	FALLO
7	2022-00097	VERBAL	ELDA MARJORIE OSORIO BOTERO	MARÍA ODILIA VILLADA ARENAS	28/06/2022	CONVOCA AUDIENCIA
8	2022-00158	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	ELOISA LÓPEZ MEDINA	AMADO GUERRA LOPERA	28/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA NOTIFICACIÓN
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 102						

HOY, 29 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	0916
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	053763184001 -2020 -00057-00
DEMANDANTE	MARTHA DELSOCORRO AGUIRRE CSTAÑEDA
DEMANDADO	ROQUE AGUIRRE DUQUE Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora Contestación- Reconoce personería

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, contentivo de la contestación de la demanda y el poder otorgado por el demandado ROQUE AGUIRRE DUQUE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No.15.379.529 y portador de la T.P. No. 154.475 del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido. (arts. 73 y ss C.G.P.).

De forma consecuente, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que se hayan propuesto excepción alguna, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. a realizarse el **27 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los documentos de identidad de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0910
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2021 -00093 00
DEMANDANTE	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO
DEMANDADA	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO
ASUNTO	Levanta suspensión - Convoca audiencia Inicial

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., vencido como se encuentra el término de suspensión solicitada por las partes a través de sus apoderados, se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se cita a las partes y sus apoderados para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el día 26 de julio de 2022 a las 9 a.m., la que se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize.

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la que se continuará con los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0913
Radicado	0537631840012021-00244-00
Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA
Demandados	GLADYS DEL SOCORRO, BLANCA OLIVA Y GILBERTO DE JESUS ESCOBAR GARCIA
Asunto	Requiere previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

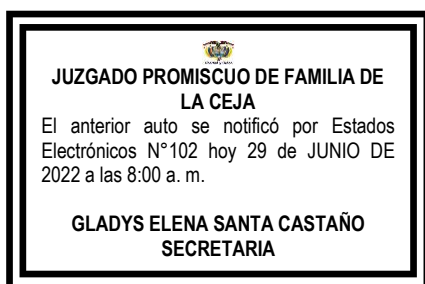
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, allegando la póliza requerida para el decreto de las medidas cautelares o en su defecto proceder con la notificación de la parte demandada en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0914
Radicado	05376318400120210025400
Proceso	Verbal – reivindicación por el heredero
Demandante	GILBERTO DE JESUS BOTERO BOTERO
Demandado	ALBERTO GOMEZ BOTERO
Asunto	Requiere

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se han perfeccionado las medidas cautelares solicitadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes a fin de consumir las medidas cautelares e impulsar el proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°102 hoy 28 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos m il veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 0002
SOLICITANTE	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO
DEMANDADA	LUZ MARINA CARDONA RUIZ
RADICADO	053763184001-2022-00075- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0101
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido el señor NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO a través de apoderado, en contra de la señora LUZ MARINA CARDONA OSORIO, quien por medio del apoderado judicial designado en amparo de pobreza, presentó escrito de contestación de la demanda sin oponerse a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, además manifestó estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente. En tales circunstancias, conforme a la citada disposición, no habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

ANTECEDENTES

Demanda

El solicitante, NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO y la señora LUZ MARINA CARDONA RUIZ, contrajeron matrimonio católico el 05 de enero de 1991, en la Parroquia San Cayetano del Municipio de La Ceja, Antioquia, registrado en la Notaría única de esta municipalidad, bajo el serial 976487. Dentro de dicha unión procrearon a tres (3) hijos, hoy mayores de edad.



Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad no se encuentra liquidada.

El señor Arboleda Osorio aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten lecho desde el 28 de agosto de 2018, sin que sea posible la reconciliación. Refiere además que el último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de La Cebra.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO y LUZ MARINA CARDONA RUIZ el 05 de enero de 1991, en la Parroquia San Cayetano del Municipio de La Cebra, Antioquia, registrado en la Notaría Única de esta municipalidad, bajo el serial 976487, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se decrete la disolución de la sociedad conyugal; se ordene su liquidación; se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se condene en costas en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del 9 de marzo de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, (Archivo # 12 Exp. Digital), dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de la demanda aduciendo no oponerse a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y estar de acuerdo en que se conceda el divorcio por la causal invocada por el demandante o en su defecto por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresó estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, allanándose de esta forma a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante.



Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (Archivo #2 fl.7), donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva Constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª, de naturaleza objetiva, la cual alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de



dos años. En el libelo genitor el señor NICOLAS ALBERTO, asegura que desde el mes de agosto del año 2018, se separó de hecho de su esposa LUZ MARINA, haciendo cada uno su vida de forma independiente y llevando una vida separada. Fundamentos de hecho que fueron aceptados por la demandada, al manifestar en el escrito de contestación estar de acuerdo en que se conceda el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del código civil.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

A su vez, el artículo 6º, numeral 8 de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años "*

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, el señor NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro civil de matrimonio
- Registros civiles de nacimiento de ambas partes.
- Registros civiles de nacimiento de los hijos en común.

Solicitando el divorcio apoyado en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

La demandada LUZ MARINA CARDONA RUIZ, a través de apoderada judicial designado en amparo de pobreza, en el escrito de contestación de la demanda se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse a la cesación de los efectos



civiles del matrimonio católico, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio por la causal invocada por el demandante o en su defecto por la causal 9 del artículo 154 del código Civil.

Vistas así las cosas, como quiera que la parte demandada no presentó una oposición frontal a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia sin necesidad de convocar a audiencia, atendiendo a que conforme lo normado por el artículo 278 inciso 2° del C. G. del Proceso al indicar que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

En consecuencia, observa el Despacho que en el presente caso, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, se invocó la causal Octava, esto es, la separación de cuerpos o de hecho por más de dos años, causal tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

El demandante argumentó que desde agosto de 2018 tienen una vida separada de hecho, afirmación que fue acogida expresamente por la demandada al manifestar en el escrito de contestación, estar de acuerdo en que se conceda el divorcio por la causal pretendida en la demanda, por lo que ninguna excepción se presentó frente a las pretensiones del actor, quedando con ello demostrados los supuestos fácticos de la norma invocada, por lo que saldrá avante la petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y frente a las cuales no se hizo oposición frontal por la demandada, lo que si bien no constituye un allanamiento porque carece de los presupuestos previstos en los artículos 98 y 99 del C .G. del Proceso, no es necesaria la práctica de pruebas, correspondiendo a la Judicatura proceder en la forma establecida en el artículo 278-2 Ib., disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, por ministerio de la ley la SOCIEDAD



CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues y en el libro de varios de la misma Notaría en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, de los señores NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO identificado con C.C. 15.381.834 y LUZ MARINA CARDONA RUIZ identificada con C.C. 39.185.080, celebrado en la Parroquia San Cayetano del Municipio de La Ceja, Antioquia, el 05 de enero de 1991. Con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 976487 de la Notaría Única de esta localidad y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO y LUZ MARINA CARDONA RUIZ.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.



QUINTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
electrónicos N°102 hoy 29 de junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0912
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2022 -00097 00
DEMANDANTE	ELDA MARJORIE OSORIO BOTERO
DEMANDADA	MARIA ODILIA VILLADA ARENA
ASUNTO	Convoca audiencia

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demanda haya dado respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 28 de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbelo genitor, así:

- Partida de bautismo de la señora MARÍA DOLORES BOTERO CARDONA.
- Registro civil de nacimiento de JOHN AEDER OSORIO BOTERO, DIEGO LEÓN OSORIO BOTERO, JOSÉ ALEXANDER OSORIO BOTERO, DULY PANYANY OSORIO BOTERO, ELDA MARJORIE OSORIO BOTERO.
- Registro civil de defunción de la señora MARÍA DOLORES BOTERO CARDINA.
- Registro civil de matrimonio de JUAN DE DIOS OSORIO VALENCIA y ROSA AMADA AMARILLES HERNÁNDEZ.
- Registros civiles de nacimiento de DEIBY JAMID OSORIO AMARILES, MERLIN ERLANLLY OSORIO AMARILES, BRAYAN NIKANDER OSORIO AMARILES.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN DE DIOS OSORIO VALENCIA.
- Registros civiles de nacimiento de NEIDER ARLEY OSORIO VILLADA, JAILER ALBERTO OSORIO VILLADA,
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-28614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia.
- Ficha predial número 053760100000400530012901000001 de la Oficina de Catastro del municipio de La Ceja Antioquia.
- Copia Escritura Pública número 1.510 del 1 de octubre de 2007 de la Notaría Única del municipio de La Ceja-Antioquia.
- Registro civil de defunción del señor JUAN DE DIOS OSORIO VALENCIA.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores ROSA EDILMA LÓPEZ GARCÍA, MARÍA CASILDA ZULUAGA GIRALDO, ALFONSO URIEL OSORIO PATIÑO y AURA ROSA GONZÁLEZ RUIZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no contesto la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

Documental: Deberá la parte demandante allegar al despacho con antelación a la audiencia, copia de la sentencia o escritura pública por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores JUAN DE DIOS OSORIO VALENCIA y ROSA AMADA AMARILLES HERNÁNDEZ, o en caso de que esta haya fallecido debera allegar el respectivo registro civil de defunción.

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores JOHN AEDER OSORIO BOTERO, DIEGO LEÓN OSORIO BOTERO, JOSÉ ALEXANDER OSORIO BOTERO, DULY PANYANY OSORIO BOTERO, DEIBY JAMID OSORIO AMARILES, MERLIN ERLANLLY OSORIO AMARILES, BRAYAN NIKANDER OSORIO AMARILES, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., por lo que en virtud del deber de colaboración de los sujetos procesales, deberán ser citado por la parte demandante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0911
Radicado	05376318400120220015800
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	ELOISA LOPEZ MEDINA
Demandado	AMADO GUERRA LOPERA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – ordena notificación y traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°0169 del 17 de mayo de 2022, informando la dirección física y número telefónico del demandado Amado Guerra Lopera.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, proceda a la notificación personal del demandado AMADO GUERRA LOPERA, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días, haciendo remisión del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
electrónicos N°102 hoy 29 de junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 51 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00218 00
PROCESO	Verbal-Divorcio
DEMANDANTE	Hugo Alfonso Salazar Ríos
DEMANDADO	María Lilia Palacio Palacio
ASUNTO	Resuelve nulidad por indebida notificación

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En los memoriales del 4 y 6 de abril, la apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en el Nº 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 291 ibíd, expuso los siguientes argumentos:

- i) María Lilia Palacio Palacio manifestó bajo la gravedad de juramento no haber recibido, en el año 2022, algún documento por mensajería de Servientrega, en la dirección: carrera 19 Nº 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja.
- ii) Si bien hay una constancia del día 22 de febrero de 2022, de entrega del servicio de mensajería en la dirección: carrera 19 Nº 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, la demandada afirma no conocer a María Clara, que es la persona que firmó el recibido de la mensajería. Además, no se puede afirmar con toda certeza que María Lilia Palacio Palacio, recibió el auto admisorio de la demanda verbal de divorcio.
- iii) Existen inconsistencias por parte del servicio de mensajería en el envió de la demanda y sus anexos (guía Nº 9129730051), por las siguientes razones:
 - a) Es deber del empleado que entrega los documentos por correo certificado, escribir nombre completo, cedula y teléfono, de quien recibe para poder confirmar



la entrega posteriormente. En este caso, solo está la firma de María Clara.

b) “En el sello de cotejo por parte del servicio de mensajería de correo certificado solo se afirma contener anexos, en la cual no se debe colocar si contiene la demanda y el auto admisorio, por lo tanto no hay certeza de su contenido del envío de estos”.

c) La demanda dice contener copia de Registro civil de matrimonio, pero tal documento no fue aportado.

iv) No es claro por qué la parte demandante no allegó la constancia de entrega efectiva del auto admisorio, para efectos de contabilizar los términos de notificación y traslado, solicitada por el Despacho en el auto del 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, se solicitó que se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; se decrete la notificación por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.), a partir del día 31 de marzo de 2022, día que se corrió traslado del expediente digital del proceso con radicado 2021-218, en cual se tuvo conocimiento de la admisión de la demanda; y se tenga en cuenta la respuesta de la demanda, para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

El 25 de mayo de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. En relación a lo anterior, en lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas, y su consecuencia es invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.



Además, las nulidades procesales tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en el procedimiento, y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a María Lilia Palacio Palacio.

2.2. El caso concreto

Para empezar, la parte demandada solicitó la nulidad fundamentada en una de las causales taxativas, específicamente, porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (Nº 8 art. 133 C.G.P.); asimismo, la nulidad se alegó oportunamente (art. 134 ibid); y se cumplen los requisitos para alegar tal vicio procesal, pues María Lilia Palacio Palacio se encuentra legitimada para proponer la nulidad al resultar afectada, expresó la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportó las pruebas que pretende hacer valer (art. 135 ibidem).



Establecido lo anterior, procede realizar un breve recuento procesal, para efectos de contextualizar la configuración o no de la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, veamos:

En la demanda se informó que la dirección para efectos de notificación de María Lilia Palacio Palacio era la carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, y que no se tenía conocimiento de su dirección electrónica.

Mediante auto del 6 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, para que, entre otras cosas, se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con los que se pretendían subsanar los requisitos de inadmisión.

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora aportó la Factura Electrónica de Venta N° G683 13116, y la guía N° 9139517401, expedida por una empresa de servicio postal, en la que se constata que se remitió a la carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, un documento que tenía como destinataria a María Lilia Palacio Palacio.

El auto del 25 de noviembre de 2021, admitió la demanda de la referencia, y ordenó notificar a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 16 de febrero de 2022, la parte actora informó que había enviado “constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos”, aportando para tales efectos la Factura Electrónica de Venta N° G683 14831, y la guía N° 9129730051, expedida por una empresa de servicio postal, en la que se constata que se remitió a la carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja.

La providencia del 21 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega efectiva del auto admisorio, para efectos de contabilizar los términos de notificación y traslado, empero, la parte actora no se



pronunció frente a la solicitud del juzgado.

El 25 de marzo de 2022, la abogada Eugenia Palacio Botero solicitó “copia del expediente digital” de la referencia, en razón al poder que le fue conferido por la demandada María Lilia Palacio Palacio, indicando que “mi poderdante manifiesta no saber si tiene una demanda admitida de divorcio en su despacho”. Además, anexó copia de su tarjeta profesional, y poder conferido por la señora Palacio Palacio en el que se establece que el mandato se otorgó para que “actué ante su despacho, frente a una DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que versa en mi contra, instaurada por el señor HUGO ALFONSO SALAZAR RIOS...”.

En el auto del 30 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 42 del C.G.P., consultó los mencionados números de guía en la página web de la empresa de servicio postal, y consideró que de conformidad al artículo 291 y siguientes del C.G.P. María Lilia Palacio Palacio fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2022, esto es, el día en cual se recibió en la carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, la demanda y sus anexos, y los autos mediante los cuales se inadmitió y admitió la demanda. Por tanto, se indicó que el término de traslado empezó a correr a partir del 23 de febrero de 2022. Además, se argumentó que, si bien en el presente caso María Lilia Palacio Palacio constituyó apoderada judicial, no puede entenderse notificada por conducta concluyente, pues su notificación personal se había surtido con anterioridad.

Al respecto, la nulidad invocada se fundamenta en que María Lilia Palacio Palacio no recibió en la carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja el auto que admitió la demanda de la referencia; y que tal notificación no se practicó en legal forma, pues la guía N°9129730051 presenta irregularidades relacionadas con la firma de la persona que recibió; en el sello y cotejo no se logra establecer el envío de la demanda y el auto admisorio; y no se aportó el Registro Civil de Matrimonio.

Sobre el particular, la norma procesal que reglamenta la práctica de la notificación



personal en el caso de la referencia, frente a los argumentos de la nulidad invocada, es el artículo 291 del C.G.P., disposición que establece como requisito legal para la notificación física, que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado; que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; y la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por tanto, en el caso de la referencia se cumplen dichos requisitos, pues la comunicación en la cual se notificó el auto admisorio de la demanda (guía postal N° 9129730051), fue remitida a la dirección informada a esta judicatura para efectos de notificar a la parte demandada: carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja; la empresa de servicio postal cotejó y selló una copia de la comunicación, y expidió constancia sobre la entrega del auto admisorio de la demanda, en la dirección correspondiente: Carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, la cual fue entregada a María Clara, el 22 de febrero de 2022, quien firmó el recibido de la comunicación.

En concordancia con lo anterior, los incisos cuarto y quinto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescribían que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **Además, en caso de que el demandante haya remitido copia**



de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este orden de ideas, la anterior norma procesal, reglamentaba el tema de la demanda en el contexto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en tal sentido prescribía que la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente cumpla con el deber de enviar física o por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, requisito que desde el punto de teleológico tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, pues sí el demandado ya tenía conocimiento de tales piezas procesales, admitida la demanda, la notificación personal se limita al envío del auto admisorio al demandado, en razón a que con anterioridad se había entregado en medio físico o como mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al demandado, restando entonces contabilizar el término de traslado consagrado en el artículo 369 del C.G.P., a partir de la notificación.

En este orden de ideas, en el caso de la referencia se tiene que la parte actora cumplió con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues envió a su contraparte la demanda y sus anexos, tal y como se puede constatar en la guía N° 9139517401, firmada con el nombre de la señora LILIA PALACIO, y fue con fundamento en ello, además de los demás requisitos cumplidos frente a la inadmisión, que se dio trámite a la demanda, constando además en el expediente, dentro del texto del auto del 30 de marzo de 2022, esa evidencia de la recepción desde el 19 de octubre de 2021.

Luego, admitida la misma, la parte actora allegó la constancia de la empresa de servicio postal cotejada y sellada, que fue efectivamente recibida la notificación conforme a la guía N°9129730051. En este orden de ideas, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a María Lilia Palacio Palacio, como elemento esencial del derecho al debido proceso no fue vulnerado, pues conforme a la última guía citada, la parte actora allegó la constancia de la empresa



de servicio postal cotejada y sellada del envío de la copia del auto del 25 de noviembre de 2021 que, admitió la demanda de la referencia, comunicación que fue remitida a carrera 19 N° 18-62, primer piso, del municipio de La Ceja, y recibida el 22 de febrero de 2022, por una persona diferente a la demandada, sin que ello conlleve la ilegalidad en la forma de notificación, pues el acto de comunicación del auto admisorio fue efectivo y garantiza el conocimiento real de tal decisión judicial, integrando en la relación jurídica procesal a la señora Palacio Palacio, tanto es así, que el 25 de marzo de 2022, la abogada Eugenia Palacio Botero, citando incluso el radicado del proceso, solicitó “copia del expediente digital” de la referencia, en razón al poder que le fue conferido por la demandada María Lilia Palacio Palacio, en el que se establece que el mandato se otorgó para que “actúe ante su despacho, frente a una DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que versa en mi contra, instaurada por el señor HUGO ALFONSO SALAZAR RIOS...”, sin que la norma procesal correspondiente exija que sea concretamente la persona demandada quien tenga que recibir la notificación, al punto que el mismo artículo 291 del C. G. Proceso permite que en unidades inmobiliarias sea recibida por quien atienda la recepción, y tanto en estas como en cualquier lugar de notificación denunciado, sería ilógico exigir que sea concretamente la persona demandada la autorizada para recibir la notificación, pues lo que se verifica, necesariamente, es el cumplimiento de los presupuestos de la notificación y la recepción de la misma, como en este evento se demuestra.

En conclusión, María Lilia Palacio Palacio, se entiende notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el 22 de febrero de 2022, y el término de traslado empezó a correr a partir del 23 de febrero de 2022, tal y como se indicó en el auto del auto del 30 de marzo de 2022, razón por la cual se negará la nulidad procesal invocada por la parte demandada, al encontrarse debidamente recibidas las notificaciones adjuntas con los requisitos de la demanda y con posterioridad a su admisión, y en firme la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad procesal por indebida notificación, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la siguiente etapa procesal, pertinente a la convocatoria a la audiencia del 372 CGP.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

